

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021. A despacho con dos escritos de contestación de la demanda, el primero remitido dentro del término. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 983

Radicación 2019-515

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido inicialmente por la señora GISELA DAZA POVEDA, en representación de su hijo entonces menor de edad, ALEJANDRO DUQUE DAZA, y quien al alcanzar la mayoría de edad se apersonó del proceso y otorgó el poder correspondiente, en contra del señor FERNANDO DUQUE SANCHEZ, el apoderado judicial que constituyera, remite al correo institucional escrito el día 14 de mayo del 2021 contestación a la demanda, proponiendo excepción de mérito denominada "*pago parcial*" y "*la innominada*".

Posteriormente, el día 27 de mayo de 2021, remite otro escrito contestando de nuevo la demanda, con el argumento de que "*el día 14 de mayo de 2021, se dio acceso a la copia física de la demanda para darle el trámite correspondiente, por lo cual desde la fecha antes mencionada le corren los términos para tal fin*", y con el mismo, propone las excepciones de "*pago total de la obligación*" y "*la innominada*".

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero poner de presente al profesional del derecho que por otorgarle poder, su representado se tuvo por notificado por conducta concluyente, el 26 de abril de 2021, cuando se notificó el auto que le reconoció personería, como lo dispone el inciso segundo del artículo 301 C.G.P., y por consiguiente, a partir del día siguiente, disponía de 3 días para retirar copias, y vencidos estos, corría el término del traslado, vale decir, 5 días para pagar y 10 para proponer excepciones, de manera que, descontados durante el lapso correspondiente los días no hábiles: 28 de abril; 1, 2, 8 y 9 de mayo de 2021, claramente el término venció el 14 de mayo de 2021, tal como consta a folio 56 vuelto, por lo que no es de recibo su argumento según el cual, el término de traslado corrió a partir de la fecha antes mencionada, cuando aduce "*se le dio acceso a las copias físicas de la demanda*", pues en la providencia que se le reconoció personería, notificada por estado el 26 de abril de 2021, se le previno para que dentro del término de tres días siguientes a la notificación accediera por secretaría a las copias de demanda y anexos, vencidos los cuales comenzaría a correr el término del traslado.

Cabe resaltar que el apoderado del ejecutado, el último día del término del traslado, es decir, el 14 de mayo de 2021, remitió al correo institucional el escrito de contestación de la demanda, y ahora hábilmente pretende aducir que a partir de ese día es que contaba el término, e introducir extemporáneamente una nueva contestación de la demanda, formulando nuevamente las excepciones contenidas en el otro.

De acuerdo a lo anterior, y como quiera que el escrito de contestación adiado al 14 de mayo fue remitido dentro del término, será tenido en cuenta, más no el remitido el día 27 de mayo de 2021, y por ende, se rechazarán las excepciones de fondo ahí contenidas, dada su extemporaneidad.

Así entonces, respecto a las excepciones de mérito planteadas dentro del término y que denominó el apoderado "pago parcial" y "la Innominada", se observa que se limitó a enunciar la primera, sin exponer los hechos en que se fundamentan, pues para considerarse legalmente propuesta una excepción de mérito, debe formularse "con expresión de su fundamento fáctico" como perspicuamente lo ordena el artículo 96-3 C.G.P., dándole el demandado contenido a su defensa, a fin de contrarrestar la pretensión del demandante, lo que a su vez permita éste conocer sus argumentos y pedir pruebas en relación con la excepción.

Al respecto, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia, que: *"lo importante no es el nombre con que se bautice la excepción de fondo, sino la relación de los hechos en que se apoya. Algo más, hoy, frente a los poderes oficiosos del Juez se hace necesario afirmar que lo fundamental, en verdad, no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos".*¹

En cuanto a la segunda, es claro que está consagrada en cabeza del juez, como se desprende del contenido del artículo 282 C.G.P., y por ende, no requiere ser propuesta por la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, no se dará trámite a las excepciones de mérito de "Pago parcial" y "la innominada", que formuló el apoderado judicial del ejecutado, en el escrito de contestación oportunamente remitido. Y en cuanto a las mismas excepciones contenidas en el segundo escrito, no sobra advertir que además de ser extemporáneas, como se dejó dicho, la relación de pagos a que hace referencia, son descuentos que se han venido haciendo a virtud de la orden de embargo, y no corresponden a cuotas alimentarias dejadas de pagar por el ejecutado, sobre las cuales versa la ejecución.

Consecuente con lo antes expuesto, el Juzgado

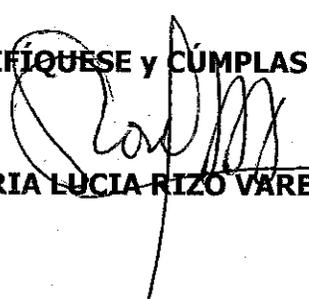
RESUELVE:

PRIMERO: TENER EN CUENTA el escrito de contestación de demanda remitido dentro del término por el apoderado judicial de la parte demandada.

SEGUNDO: NO DAR TRÁMITE a las excepciones de mérito denominadas "pago parcial" y "la Innominada", formuladas por la parte pasiva en el escrito remitido oportunamente.

TERCERO: RECHAZAR por extemporáneas las excepciones propuestas a través del escrito presentado el 27 de mayo de 2021, denominadas "pago total de la obligación" y "la innominada".

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

J. Jamer/Djsfo.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 169 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali 3 noviembre 2021

El secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ

¹ Sentencia 29 Noviembre 29 1979, publicada en Jairo López Morales, Jurisprudencia de la Corte, Bogotá Ed. Rex, 1979, pág 459-